



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RCE
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00279</b> 00
<b>ASUNTO</b>	NO REPONE AUTO. NO CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de noviembre 23 de 2022 (archivo 21).

De aquellos recursos se corrió traslado a la parte demandada por el término de 3 días en la forma consagrada en el artículo 110 del CGP, quien, dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de noviembre del año anterior, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del CGP y, de conformidad con el parágrafo de la citada norma, decretó las pruebas solicitadas por las partes, y señaló que, de acuerdo con el artículo 5° del artículo 373 ídem, en esa misma audiencia se dictaría sentencia.

### II. LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se modifique el auto atacado en 2 sentidos:

- Se decrete como prueba documental adicional la que solicitó al momento de replicar las excepciones, es decir, la contenida en el archivo 20 del libelo; en los siguientes términos: *"Se insta para que la compañía aseguradora allegue los anexos y póliza de responsabilidad civil extracontractual en EXCESO con sus respectiva caratula, clausulado general y anexos, que amparaba el vehículo de placas de placas ETL-578, para la fecha de ocurrencia del accidente"*

- Se tenga en cuenta el desconocimiento de las fotografías aportadas por los demandados Expreso Sideral S.A. y José David Arias Acevedo, al desconocer la forma en la cual se obtuvo el material fotográfico.

Por lo anterior, solicita se reponga lo decidido en la providencia de noviembre 23 de 2022 y, de no ser favorecido con lo rogado, se conceda el recurso de alzada ante el superior para que decida lo pertinente.

### **III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

### **IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En el *sub judice* la parte actora solicita se reponga el proveído del 23 de noviembre de 2022, por medio del cual, según él, se omitió decretar la prueba documental solicitada al momento de descorrer traslado de las excepciones y no se hizo pronunciamiento sobre el desconocimiento de las fotografías allegadas por el polo pasivo.

En observancia de la actuación hasta ahora surtida y, atendiendo las inconformidades que ha manifestado el recurrente, el Despacho advierte que no le asiste la razón al togado de la parte actora, por los motivos que pasan a exponerse:

1. En el auto atacado, esto es, el que fijó fecha para audiencia inicial del art. 372 del CGP y decretó pruebas, específicamente en las pruebas documentales de la parte DEMANDANTE se señaló: *"En el momento procesal oportuno, el Despacho valorará las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y al momento de replicar las excepciones de mérito, contenidas en los archivos 04 y 20"*; y este último archivo (20) corresponde precisamente al escrito por medio del cual la parte demandante replicó los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, lo que quiere decir que, contrario a lo alegado por la parte actora, sí se tuvo en cuenta cuando las pruebas se decretaron.

2. En voces del artículo 272 del CGP, el desconocimiento de documentos no es precisamente un medio de "prueba", es una norma que indica que puede

desconocerse un documento expresando los motivos de ello, y se aplica para documentos emanados de terceros como en este caso; pero será la Juez al momento de valorar el material probatorio quien decida sobre la idoneidad de la misma, partiendo de la manifestación realizada.

De acuerdo a lo expuesto, en la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, el Despacho no omitió decretar prueba alguna; luego, no habrá de reponerse el auto de citas.

En lo referente al recurso de apelación que en subsidio impetrara la parte demandante, el artículo 321 del CGP, reza:

“Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En orden a lo anterior, como no se negó ninguna prueba bien puede concluirse que el auto recurrido no es apelable, y en tal sentido no se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDA DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 23 de noviembre de 2022 (archivo 21), por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la alzada ante el superior por cuanto no se negó ninguna prueba, y en tal sentido, el proveído recurrido no se encuentra dentro del listado taxativo del artículo 321 del Estatuto Procesal.

## NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 009

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de enero de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308aa05c17040a06bd4eb75e117f7fadc7cb50ca2e716651a7a0ce8ec43fcc5d**

Documento generado en 27/01/2023 03:22:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**